**León, Guanajuato, a 3 tres de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho**.

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **080/2016-JN**, promovido por el ciudadano **(.....)**; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 3 tres de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (.....), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . .

**a).- Actos impugnados**: El cobro de conceptos oscuros, indebidos e ilegales tales como saldo anterior, Impuesto al valor agregado del saldo anterior, drenaje, recargos e impuesto al valor agregado; en el recibo de cobro con número A 32593927 (A tres-dos-cinco-nueve-tres-nueve-dos-siete); de fecha 11 once de enero del 2016 dos mil dieciséis; y, la suspensión del servicio de drenaje. . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad del acto impugnado; el reconocimiento del derecho que en su favor, establecen diversas normas jurídicas; y, la condena a la autoridad de que se le restablezca en sus derechos violados, entre ellos la restitución del servicio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 8 ocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; teniéndose al actor por ofrecida y admitida como pruebas: la documental descrita con los números 1 uno y 2 dos, del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; la que se tuvo en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza; la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente; y, los informes de la autoridad, acerca de los hechos de que haya tenido conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones respecto de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que hace a la confesión expresa o tácita del demandado, no se admitió tal medio de prueba; así como tampoco la testimonial de los accionistas de *(.....)*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado, para el efecto de mejor proveer, se requirió a la autoridad demandada para que rindiera un informe en el que especificara el estado que actualmente guardaba la prestación del servicio de agua potable en el inmueble ubicado en calle (.....); en el que precisara si se encontraba suspendido el servicio, desde que fecha, el motivo y el tipo de servicio que se proporcionaba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas), a través de su Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal de SAPAL, Licenciado (.....), por escrito presentado el día 24 veinticuatro de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, en el que planteó causales de improcedencia, dio contestación a los hechos, y refirió que los conceptos de impugnación eran ineficaces; así como rindió el informe que se le solicitó y que se admitió como prueba del actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por escrito presentado el día 12 doce de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal del organismo, el Licenciado (.....), rindió el informe solicitado para mejor proveer sobre el otorgamiento de la suspensión; señalando que en el inmueble, el servicio público de descarga de aguas residuales vertidas a la red de drenaje municipal, **se encuentra suspendido** desde el día 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce, y el tipo de servicio proporcionado es el industrial por tratarse de una tenería. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, por acuerdo de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad demandada por rindiendo el informe que le fue requerido para mejor proveer sobre el otorgamiento de la suspensión; por lo que respecto de la suspensión solicitada, **no** **se concedió** dicha medida cautelar, por las razones señaladas en dicho proveído. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO****.-* Por auto de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, por rindiendo el informe requerido el día 8 ocho de ese mismo mes y año, el que admitido como prueba al actor, dada su naturaleza, se tuvo por desahogado en ese momento; así como por contestando la demanda promovida en su contra, en tiempo y forma, en los términos precisados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así también, se tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida al actor y la que adjuntó a su escrito de contestación; las que dada su naturaleza se tuvieron en ese momento por desahogadas, de acuerdo a su propia naturaleza y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al no existir pruebas pendientes de desahogo, y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Desahogo** de **Pruebas** y **Alegatos**, a celebrarse el día **18** dieciocho de **abril** del año **2016** dos mil dieciséis, a las **11:00** once horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 080/2016-JN**

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes; así como que el autorizado del actor, (…..), como el de la autoridad demandada, Licenciado (.....) formularon alegatos por escrito, los que se ordenó agregar a los autos para que surtieran los efectos legales a que hubiere lugar; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Por proveído de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al autorizado del actor, por dando cumplimiento al requerimiento formulado en auto de fecha 15 quince de ese mismo mes y año, y admitiéndole como prueba superviniente, la documental consistente en copiafotostática simple de una nota periodística del periódico *“A.m.”* del día 5 cinco de septiembre de ese año; la que se tuvo por objetada por el autorizado de la demandada, mediante acuerdo de fecha 5 cinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos atribuidos al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta sabedor de los actos que impugna; que fue, según dijo, el día 11 once de enero del año 2016 dos mil dieciséis; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra acreditada con el recibo con número A 32593927 (A tres-dos-cinco-nueve-tres-nueve-dos-siete); de fecha 11 once de enero del 2016 dos mil dieciséis; de la cuenta número 0148099 (cero-uno-cuatro-ocho-cero-nueve-nueve), en el que aparece un saldo deudor por la cantidad de $7,316.00 (Siete mil trescientos dieciséis pesos 00/100 Moneda Nacional); cuyo original, aportado por el actor, obra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a foja 6 seis). Medio de Prueba al que se le concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y del que se desprende, a su vez, el apercibimiento de suspensión del servicio; resaltando que, de acuerdo a lo espetado por a demandada, el servicio está suspendido desde el 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, la autoridad enjuiciada, en su escrito de contestación de demanda, exteriorizó que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y IV, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que refirió que no se afecta el interés jurídico de la parte actora, pues el acto impugnado fue emitido a persona distinta del promovente; y que existe consentimiento expreso, en el asunto que nos ocupa. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causales de improcedencia que para quien resuelve **no se actualizan**; toda vez que primeramente, respecto de la primera causal planteada, el actor acredita con la exhibición del original del reporte de verificación de fosas sedimentadoras y de trampas de grasas y aceites, con número CT-275460, emitido por el Departamento de Fiscalización Ecológica de Sapal, (visible en el expediente en copia certificada a foja 7 siete), que el ciudadano (.....) es el titular o usuario del establecimiento de tenería ubicado en calle (.....); aunque el recibo de cobro esté emitido a nombre de otra persona, de ahí que si cuente con interés jurídico en el presente asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la segunda causal, y en cuanto al cobro de los conceptos señalados en el recibo, **no se actualiza**; pues no obstante que como lo señaló en su escrito, cada mes se haga entrega del aviso-recibo del servicio de agua potable, ello no implica que se hayan consentido los conceptos de cobro señalados en los recibos, máxime que la demanda se promovió dentro del término de 30 treinta días al que se refiere el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte**, de oficio**, este Juzgador considera que respecto del acto impugnado consistente en la suspensión del servicio de drenaje, **sí se actualiza** la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de la materia; toda vez que se trata de un acto consentido; ya que la autoridad demandada en el informe que se le requirió el 8 ocho de febrero del 2016 dos mil dieciséis, manifestó que dicha suspensión se verificó desde el día 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 080/2016-JN**

Por lo que de esa manera, el termino de 30 treinta días para interponer la demanda, al que se refiere el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ha sido rebasado con mucho; sin que pueda derivarse dicho acto de la emisión del recibo de cobro impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que únicamente respecto de ese acto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del código de la materia, al tratarse de un acto consentido; y por ello se sobresee el proceso en contra de la suspensión del servicio de drenaje, en términos de lo dispuesto en el artículo 262, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la autoridad demandada no expresó ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que este juzgador, de oficio, no aprecia la actualización de alguna otra que impida el estudio del acto impugnado, consistente en el cobro de diversos conceptos contenidos en el recibo de pago impugnado; en consecuencia, es procedente el presente proceso respecto de tales actos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 11 once de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, emitió el recibo del servicio público de drenaje (saneamiento) con número A 32593927 (A tres-dos-cinco-nueve-tres-nueve-dos-siete); por un monto a pagar de $7,316.00 (Siete mil trescientos dieciséis pesos 00/100 Moneda Nacional), respecto de inmueble ubicado en calle (.....). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Importe a pagar que la parte actora estima ilegal porque se le cobran conceptos que estima oscuros, indebidos e ilegales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Argumentos que la autoridad demandada, a través de su Presidente del Consejo Directivo, consideró que eran inoperantes e inatendibles. . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del cobro del servicio de agua potable y alcantarillado contenido en el recibo, de diversos conceptos que estima ilegales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto en cuanto al acto impugnado; se procede al estudio del **único** concepto de impugnación expresado por el actor; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el concepto de impugnación que se hizo valer, en la foja 3 tres; la parte actora, en esencia, planteó que se viola el principio de legalidad, en virtud que la autoridad demandada en momento alguno ha dado cumplimiento a las obligaciones que le atañen; ya que debe acreditar haber prestado el servicio, y luego proporcionarle información precisa y detallada, de que volumen y tarifa está cobrando; argumentos que, para quien resuelve, conllevan a considerar que para la parte actora, los conceptos y rubros contenidos en el recibo admitido como prueba carezcan de fundamentación y motivación . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada planteó que el concepto de impugnación vertido por la actora es infundado e inatendible. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es el recibo emitido por Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y lo argumentado por las partes, este Juzgador estima que es **fundado** tal concepto de impugnación; pues los actos impugnados no cumplen con el elemento de validez de los actos administrativos, contenido en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, que es el de estar debidamente fundados y motivados, pues de dicho recibo con número A 32593927 (A tres-dos-cinco-nueve-tres-nueve-dos-siete); de fecha 11 once de enero del 2016 dos mil dieciséis; no se desprende el sustento legal para efectuar los cobros en el consignados; así como tampoco los motivó, ya que no expuso razonamientos lógico-jurídicos sobre la procedencia de los adeudos indicados en dicho documento, a partir del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince; pues no quedó detallado y desglosado, como es que se conformaron los conceptos de cobro; es decir, respecto del saldo anterior cuál era su origen y que lo integraba; como se calcularon los recargos y los documentos, entre otras cosas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas y toda vez que los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de los particulares, para ser legales requieren que, entre otros requisitos,

**Expediente número 080/2016-JN**

sean emitidos, con la debida fundamentación y motivación; lo que en la especie, en el caso concreto, no se dio; se actualiza de esta manera la causa de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción II, del mismo ordenamiento; procede decretar la **nulidad total** de los **conceptos de cobro** contenidos en el recibo con número A 32593927 (A tres-dos-cinco-nueve-tres-nueve-dos-siete); de fecha 11 once de enero del 2016 dos mil dieciséis; que suman la cantidad de $7,316.00 (Siete mil trescientos dieciséis pesos 00/100 Moneda Nacional), respecto del inmueble ubicado en calle (.....) . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, a efecto de evitar alguna violación procesal, se debe agregar lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la objeción que hizo la autoridad demandada respecto de la prueba superveniente aportada en fecha 13 trece de septiembre del año 2016 dos mi dieciséis, consistente en la nota periodística publicada en el diario *“AM”* el día 5 cinco de septiembre de ese año; objeción que sí surte efecto, al no tener relación con la *“Litis”* planteada en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO***.- De lo solicitado por la parte actora se encuentra también lo referente al reconocimiento de los derechos que a su favor instituyen diversas normas jurídicas y, que se condene al restablecimiento en el ejercicio de sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **procedente** tal pretensión; pues al resultar nulos los actos combatidos; contenidos en el recibo A 32593927 (A tres-dos-cinco-nueve-tres-nueve-dos-siete); de fecha 11 once de enero del 2016 dos mil dieciséis; de acuerdo a lo señalado en el Sexto Considerando de esta misma resolución; surge el derecho del actor para el restablecimiento de sus derechos conculcados; por lo que la autoridad demandada deberá emitir un documento, debidamente fundado y motivado, en el que desglose, de manera pormenorizada todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo a cargo del ciudadano (.....); tomando en cuenta la fecha en que haya sido suspendido en el inmueble el servicio de drenaje (26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mi catorce), y eliminando los cobros correspondientes a periodos subsecuentes, porque ya no contaba con el servicio público de drenaje; precisando la manera en que se calcularon o determinaron aquellos que sí resulten procedentes; los pagos que, en su caso, haya realizado el justiciable; sobre qué importe se determinó el Impuesto al Valor Agregado; y, que tasas o tarifas se aplican; todo ello con corte a la fecha en que fue suspendido el servicio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior, lo deberá hacer el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, dentro de los **15 quince días** siguientes a que **cause ejecutoria** la presente resolución, debiendo informar a este juzgado sobre ello y acompañando las constancias correspondientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo señalado en los artículos 249; 261, fracción IV; 262, fracción II; 287, 298, 299, 300, fracciones II y V y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **SOBRESEE** el presente proceso, respecto del acto impugnado consistente en la suspensión del servicio de drenaje; en base a lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Resulta ***procedente*** el presente proceso administrativo promovido por el ciudadano (.....) respecto de los conceptos de cobro contenidos en el recibo impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO*.-** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** de los **conceptos de cobro** contenidos en el recibo con número A 32593927 (A tres-dos-cinco-nueve-tres-nueve-dos-siete); de fecha 11 once de enero del 2016 dos mil dieciséis; que suman la cantidad de $7,316.00 (Siete mil trescientos dieciséis pesos 00/100 Moneda Nacional), respecto del inmueble ubicado en calle (.....); ello en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.*- Ha lugar** a reconocer el derecho del actor a que se emita un documento, debidamente fundado y motivado, en el que desglose, de manera pormenorizada todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo hasta el día 26 veintiséis de marzo del 2014 dos mil catorce, fecha en que se suspendió el servicio público de drenaje; en los términos de lo manifestado en el Considerando Séptimo de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .